

CONSTANCIA: Medellín, 23 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que, verificada la tarjeta profesional No. 88.520 del C. S. de la J. en la base de datos del SIRNA, se observa que la misma se encuentra vigente, y corresponde al abogado JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO, quien allí tiene inscrito el mismo correo electrónico señalado en el poder. A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 2023 00005 00

INTERLOCUTORIO No. 435

Dada la constancia que antecede, sea lo primero tener como notificado al señor SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO a partir de la notificación del presente auto, y reconocer personería al abogado JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO para actuar en representación de aquél, en los términos del poder conferido.

Con todo, y pese a que dicho demandado allegó contestación, dado que la actora presentó desistimiento de las pretensiones, a continuación procederá a resolverse sobre tal pedimento.

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la señora ESTEFANÍA MUÑOZ BOCANEGRA, encontrándose en estado de gestación y en nombre del nasciturus, formuló demanda de filiación extramatrimonial en contra del señor SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO, solicitando que, previa práctica de prueba de ADN, se declarara que dicho demandado era el padre del menor por nacer.

La demanda fue admitida por auto el 1 de febrero de 2023, y posteriormente, el demandado confirió poder a abogado, y allego contestación al libelo.

Sin embargo, previo a resolverse sobre la notificación del demandado, la apoderada de la parte actora arrió escrito contentivo de desistimiento de las pretensiones, manifestando que el menor nació el 1 de mayo de 2023, que se le practicó la prueba de ADN, y tras determinarse que efectivamente era hijo biológico de SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO, este último lo registró como su hijo. Al efecto, se aportó el registro civil de nacimiento del niño, y la prueba de ADN.

Ante dicho pedimento, el Juzgado procederá a decidir lo pertinente, de cara a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Proceso de Investigación de Paternidad y su objeto. El procedimiento de investigación de paternidad, emerge como una medida para hacer efectivo el derecho de identidad que les asiste a los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1098 de 2006, el cual implica que estos deberán ser inscritos

inmediatamente después del registro del estado civil, teniendo en cuenta elementos como el nombre, la nacionalidad y la filiación.

De manera que, con la vía procesal prevista en el artículo 386 del Código General del Proceso, lo que se pretende es dilucidar lo que al último de los referidos elementos atañe, determinando los lazos de consanguinidad entre el menor y el sujeto involucrado, para, finalmente, proferir una declaración judicial de paternidad o maternidad, y ordenar su inscripción en el registro civil de nacimiento.

2.2. Del Desistimiento de las pretensiones. *Establece el artículo 314 del C. G. del P., en lo pertinente, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”.

2.3. Caso concreto: Tal y como se indicó en el acápite de antecedentes, el presente procedimiento se promovió con el fin de que se declarara que el señor SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO es el padre biológico del menor que, para la época de presentación de la demanda, aún se encontraba en el vientre de la señora ESTEFANÍA MUÑOZ BOCANEGRA, quien contaba con 20 semanas de gestación.

Bajo ese entendido, los esfuerzos probatorios dentro del litigio que se conformaría, estarían dirigidos a establecer la existencia del parentesco endilgado al demandado con el menor.

En escritos que anteceden, se aprecia que tanto la parte actora como la demandada en este procedimiento, a través de sus apoderados judiciales, pusieron en conocimiento del Juzgado los resultados de Prueba de ADN practicada al recién nacido y al señor SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO, cuya conclusión fue la siguiente:

"Los perfiles genéticos observados son 87 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO es el padre biológico del RECIÉN NACIDO, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre."

Así mismo, se observa que la parte demandante allegó con el escrito de desistimiento el Registro Civil de Nacimiento del niño M.G.M, corroborándose lo manifestado por esta con relación a que, efectivamente, allí figura inscrito como padre del menor, el señor SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO.

Ante esas circunstancias, el Juzgado no avizora obstáculo alguno para acceder al desistimiento de las pretensiones presentado, toda vez que, a más de que la abogada cuenta con la respectiva facultad para ello otorgada por la madre del niño M.G.M.; se aprecia que, a la postre, este procedimiento ya carece de objeto, como quiera que se estableció la relación de paternidad, y con base en dicho resultado, se efectuó la inscripción en el registro civil de nacimiento del niño, asegurándose así su derecho a la identidad en los términos del artículo 25 de la ley 1098 de 2006.

Por este motivo, se accederá al desistimiento de las pretensiones, con la advertencia de que la decisión aquí adoptada, hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 314

del C. G. del P.

Así las cosas, se dará por terminado el presente procedimiento, y por tal motivo, no habrá lugar a impartir trámite a la contestación aportada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado al señor SEBASTIÁN GÓMEZ GUERRERO a partir de la notificación del presente auto, y reconocer personería al abogado JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO para actuar en representación de aquél, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACCEDER al DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva previa.

TERCERO: En consecuencia, TERMINAR el presente procedimiento, con la advertencia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

CUARTO: En razón a lo anterior, no se impartirá trámite a la contestación allegada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE lo aquí dispuesto, al defensor de familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47228fd1fe24ee70cb6ed375cf76b40adf8c8c4f284a2890928c75456fa12699**

Documento generado en 23/05/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>